

pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 698. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 211.

Art. 699. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 690 á 698.

Art. 700. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mintieran, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten expon-táneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 702. El que, cuando el derecho lo permita sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 695.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 703. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 704. El testigo, perito, juez, secretario, actu-ario ó escribiente, que faltaren á la verdad en los tér-minos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó de la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que co-rresponda, de las señaladas en este capítulo, queda-rán suspensos por cinco años del derecho de ser tuto-res, apoderados, peritos y depositarios judiciales é in-habilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitra-dores, asesores, secretarios, notarios, actuarios, corre-dores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exija título y tenga fe pública.

Art. 705. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su de-claración, sufrirá las penas de los dos delitos.

Capítulo Séptimo.

Ocultación, variación ó usurpación de nombre.

Art. 706. Siempre que un acusado oculte su nom-bre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circuns-tancia como agravante de cuarta clase, si fuere conde-nado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. Cuando un acusado tome el nombre y a-pellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públi-cas, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de fal-sedad.

Art. 708. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea, que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez días á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

Capítulo Octavo.

Falsedad en despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 709. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó de un teléfono públicos, sean estos del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causar el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 675.

Art. 710. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 711. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 675.

Art. 712. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena seña-

lada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Capítulo Noveno.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.

Art. 713. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á dos mil pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 714. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Art. 715. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 716. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 717. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 718. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.